

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que el perito de bienes inmuebles presentó memorial informando sobre la imposibilidad de asistir a la inspección judicial programada para el jueves 03 de agosto de 2023 por tener un compromiso anterior con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Reprograma audiencia No. 941
Rad No. 76001400302420210005100
Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

De conformidad con el informe de secretaría, y examinado el proceso se observa que, evidentemente el perito de bienes inmuebles designado en este asunto presenta, de manera sumaria, la imposibilidad de acudir el 03 de agosto de 2023 a la inspección judicial programada, situación que deberá considerarse para la reprogramación de nueva fecha y hora para la diligencia, ya que la experticia brindada por el auxiliar de justicia es imprescindible en este tipo de asuntos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener como válida la excusa presentada por el auxiliar de justicia de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

Por consiguiente, se cancela la diligencia que estaba programada el día 03 de agosto de 2023.

2.- REPROGRAMAR para el **MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** para adelantar la INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 127 de hoy martes 01 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591610aea4984b5846f09f5ea810e94718e49ad29bcefb37116d71518f9ac3f**

Documento generado en 31/07/2023 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía informándole que la parte actora aporta escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se decretó la terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 31 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 940 Corrige Rad No. 76001400302420230000300
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretaria y habida cuenta que se incurrió en error al citar el nombre de la causante al momento de decretar ñas medidas solicitadas
Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.Corregir el auto No. 79 de julio 12 de 2023 en su literal primero en cuanto al modo de terminación del proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminada la presente demanda ejecutiva con Garantía Real adelantada por el Banco de Colombia S.A. contra Aldair Eugenio Ñañez González, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación relacionada con el pagaré No. 90000157545 de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Los demás puntos quedan iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 127 de hoy 1 de AGOSTO DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2476921b7d9cf9d149181ccfd0b2c9510c1bb8ae6f6d898a35bc06f21faf3652**
Documento generado en 27/07/2023 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada se notificó de la demanda de forma personal sin pronunciarse al respecto y el demandante aporta constancia inscripción y envío de notificación. Sírvasse proveer. Cali, 31 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 939 Fecha Rad. 76001400302420230033300
Cali, 31 de julio de 2023

En virtud al informe secretaria, se procederá a fijar fecha de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de servidumbre, de acuerdo al art. 376 del CGP y se agregará a los autos los escritos arrimados por el demandante de notificación aviso e inscripción demanda, para los fines legales.

Asimismo, habrá de requerirse al extremo activo para que aporte al Juzgado la consignación por la suma de \$ 247.500, por concepto de indemnización de perjuicios estimado como consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme al literal d) art. 2 del Decreto 2580 de 1985, como se ordenó en el auto admisorio.

DISPONE:

1. Fijar el **JUEVES 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 AM** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio sirviente ubicado en el lote No.1613 del jardín E-7 dentro del parque cementerio jardines de la aurora de Cali, de acuerdo al art. 3, num. 4 del Decreto 2580 de 1095.
2. Requerir al demandante para que aporte al Juzgado la consignación por la suma de \$ 247.500, por concepto de indemnización de perjuicios estimado como consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme al literal d) art. 2 del Decreto 2580 de 1985, como se ordenó en el auto admisorio.
3. Agregar a los autos los escritos arrimados por el demandante de notificación aviso e inscripción demanda, para los fines legales.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce2110e2f7cd06ad4d0a18b19555bff7a0cc70f8e14fcad3b04948f1c36272**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvasse proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 938 Control Legalidad Rad. 76001400302420230035400
Cali, 31 de julio de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal Especial de Pertenencia adelantado por GRACIELA AREVALO DE GOMEZ y otro contra GUSTAVO MARTINEZ, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto 118 del 13 de junio de 2023, que rechaza la demanda por competencia, al sostener que se trata de un trámite especial regulado en la Ley 1561 de 2012, el cual no supera los 250 SMLMV, siendo el competente para conocer del mismo el Juez Civil Municipal.

TRAMITE

No se corre traslado del recurso al demandado, por cuanto no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas se tiene que el Despacho mediante auto 118 del 13 de junio de 2023, rechazó la demanda, en virtud de la cuantía, por competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Por su parte el demandante recurre el precipitado auto al sostener que conforme a la Ley 1561 de 2012, la competencia es de los Juzgado Civiles Municipales, por no superar los 250SMLMV

Delanteramente es preciso indicar que contra el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción o competencia, no cabe ningún recurso, de conformidad con el art. 90 del CGP.

De igual manera no es óbice para que el Juzgado dentro de sus atribuciones legales haga control de legalidad para sanear las irregularidades puestas en conocimiento o evitar nulidades a futuro, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Asimismo, indica el art. 132 Ibidem: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Ahora bien, establece el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012:

“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”

Y reza el artículo 8 Ibídem:

“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos Verbales Especiales de Pertenencia regulados por la Ley 1561 de 2012, que no superen los 250 SMLMV, como en el caso que nos ocupa que según el documento aportado con la demanda procedente del Departamento Administrativo de Hacienda, el predio tiene un avalúo de \$ 278.000.000.

Número Predial Nacional:	760010000640000010087000000000
Id Predio:	0000019579
Certificado a Nombre de:	GUSTAVO MARTINEZ
Dirección del Predio:	CGTO MONTEBELLO VDA CAMPOALEGRE AV. 40 OESTE # 11-9
Avalúo del Predio:	\$278.448.000
Estrato:	
Válido hasta	31-Dic-2023

Situación que evidencia, como en su momento lo advierte el recurrente, este Despacho si tiene competencia para impartirle el trámite que en derecho corresponde, por lo que habrá de dejarse sin efecto el auto rechazo 118 del 13 de junio de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

De otro lado, antes de proceder a calificar la demanda, para admisión, inadmisión o rechaza, se procederá a librar los respectivos oficios, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que dispone:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Dejar sin efecto el auto 118 del 13 de junio de 2023, por las consideraciones anotas en la presente providencia.
3. Librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que dispone:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”

4. Reconocer personería al abogado FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, con C.C. No. 94.073.666 y T.P. No. 222.679 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922a476ce0d5092ae5efa3dcefac49dc490604625a056075996c78a923ed88b**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación arrimado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 144 Rechazar Rad. 76001400302420230041000
Cali, 31 de julio de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo la parte demandante arrima escrito de subsanación, con fecha 10 de julio de 2023, de forma extemporánea, toda vez que el término para subsanar venció el 6 de julio de 2023, como se ordenó mediante auto inadmisorio notificado por estado el 28 de julio del año que avanza.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3e8122a2a0d1b82e5389aa12f85634f7afaa3b78b9dca00ca070d9e609067**
Documento generado en 27/07/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley conferido. Sírvasse proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 936 Mandamiento Rad. 76001400302420230041300
Cali, 31 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA contra JESUS IDER AMAYA VALENCIA y LUZ CRISTINA DUQUE OSPINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 780.000 canon mes de marzo de 2023.
3. Por la suma de \$ 780.000 canon mes de abril de 2023.
4. Por la suma de \$ 780.000 canon mes de mayo de 2023.
5. Por la suma de \$ 1.560.000 clausula penal incumplimiento contrato.
6. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
7. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
8. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandados JESUS IDER AMAYA VALENCIA, con C.C. No. 16.213.519 y LUZ CRISTINA DUQUE OSPINA, con C.C. No. 66.855.295, como trabajadores de la compañía Construcciones DYB S.A.S.
9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.900.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
10. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de las pretensiones 3 y 4, sobre el cobro de las cuotas de administración.
11. En cuanto a la medida cautelar dirigida a las entidades financieras, el Juzgado las limita de acuerdo al art. 599 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a6070a6b69be5749baa61896c5f277cf7bf5256b810c9bff8afa77944211a**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 937 Admite Rad. 76001400302420230041500
Cali, 31 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA., contra MARISOL CUERO HERNANDEZ.
- 2.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.
- 3.** Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1134c887de0a694fd53b711b88c0cd2430f523e66e77dc5a6c43a6fe66b2d0**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 145 Rechazar Rad. 76001400302420230044700
Cali, 31 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07fd314c787a6099e22372954c9a0c4cdce9b4e7ebf9b0424d96d691d4e894**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 31 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 146 Rechazar Rad. 76001400302420230047100
Cali, 31 de julio de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 127 del 1 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2711adfa77afe34a218e0ca49b8ad79b497e21dfacee846e6820573fcca5091**

Documento generado en 27/07/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>